

**SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS NIÑOS MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS Y
LA POLÍTICA MIGRATORIA NACIONAL: VIOLACIONES AL INTERÉS
SUPERIOR DEL NIÑO**

**LEGAL STATUS OF UNACCOMPANIED MIGRANT CHILDREN AND
NATIONAL MIGRATORY POLICY: VIOLATIONS OF THE CHILD'S BEST
INTEREST**

Pamela Alejandra Madrigal Coronel¹

RESUMEN: La situación jurídica de los niños migrantes no acompañados en territorio mexicano ha sido turbulenta, a pesar de ello, el estado mexicano ha logrado focalizar las problemáticas que se han presentado al ser el principal cruce a los Estados Unidos. Por ello, en el siguiente artículo se realiza una descripción de los conceptos de migración y de los niños migrantes no acompañados emitidos por las principales organizaciones internacionales en apoyo a los derechos humanos como la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consecuentemente se indaga en la política migratoria del estado mexicano en materia de niños migrantes no acompañados: los derechos que les son otorgados por la Constitución Política, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, y los contenidos en la Ley de Migración; así como la forma en que la figura del interés superior del niño los protege jurídicamente.

Por último, se señalan las violaciones al principio del interés superior de los niños migrantes que han sido denunciadas por el comité de los Derechos del niño de la ONU al estado mexicano, recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos humanos en relación a situaciones que han puesto en peligro a niños migrantes no acompañados y el protocolo de actuación del estado mexicano ante ellos.

ABSTRACT: The legal situation of unaccompanied migrant children on Mexican territory has been turbulent, despite, the Mexican state have managed to target the problems that has been presented for being the country of transit to the United States. For that reason, in the next article it makes a description of the migrants and unaccompanied migrant children concepts issued by the principal international organizations in support of human rights as the United Nations and the Inter-American Court of Human Rights.

¹ Estudiante de la licenciatura en Derecho en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la División Académica de Ciencias Sociales Y Humanidades, pammadrigalc@gmail.com.

Consequently, it has been explore in the migratory politic of the Mexican state about unaccompanied migrant children: the right that has been given by the Politic Constitution, the General Law of girls, boys and teenagers, and the written in the Migration Law; as well as the way in which the figure of the best interest of the child protect them juridical.

Finally, it has be point the violations to the best interest of the migrant children that have been denounced by the Committee on the Rights of the Child of the United Nation to the Mexican state, recommendations of the Commission National of Human Rights to relation with situations that have put on danger to unaccompanied migrant children and the action protocol of the Mexican state before them.

PALABRAS CLAVE: niños migrantes no acompañados, migración, interés superior del niño, política migratoria.

KEYWORDS: unaccompanied migrant children, migration, best interest of the child, migratory politic.

SUMARIO: Introducción, I. El concepto "Niños migrantes no acompañados", a. Criterios internacionales emitidos por la OIM (Organización Internacional de Migración), b. Criterios internacionales emitidos por la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, c. Criterios internacionales emitidos por UNICEF y ACNUR, II. Política migratoria nacional en materia de niños migrantes no acompañados, a. Interés superior del menor en la constitución mexicana y su relación con los niños migrantes no acompañados, b. La ley general de las niñas, niños y adolescentes con respectos a los niños migrantes no acompañados, c. Aspectos jurídicos contenidos en la ley de migración respecto a los niños migrantes no acompañados, III. Violaciones al principio del interés superior de los niños migrantes no acompañados, a. Recomendaciones del comité de los derechos del niño, b. Opinión consultiva sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño, c. Recomendaciones de la comisión nacional de los derechos humanos CNDH, d. Protocolo de Actuación de los Niños Migrantes no Acompañados, Conclusiones, Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

La situación mundial con respecto a la migración, sus causas y consecuencias han mermado enormemente a la comunidad latinoamericana. La Real Academia Española (RAE) define a la migración como: "Desplazamiento geográfico de individuos o grupos, generalmente por causas económicas o sociales"², es decir, la migración concluye en un concepto de necesidad humana en la búsqueda de oportunidades distintas a las del

²Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/?id=PE38JXc>

lugar de origen. El siguiente documento busca señalar de manera especial la situación jurídica que los niños migrantes han padecido durante años y, con mayor énfasis a los que viajan no acompañados.

En el Anuario de migración y remesas del 2018, publicado por la empresa BBVA se contempla que el año fiscal 2014 en los Estados Unidos, fue el año con más aprehensiones de migrantes menores de edad, con 107 613 casos. De éstos, 68 631 (63.8%) eran no acompañados y 38 982 (36.2%) acompañados³. Ante estas alarmantes cifras, tal cantidad de menores que han tenido que realizar esta hazaña, pone en énfasis su peligrosa condición.

Es importante recalcar que actualmente no es solo por razones económicas, sino por conflictos internos y políticos de los propios países que, debido a diversas políticas aplicadas han ocasionado que personas de bajos recursos tengan la necesidad de migrar hacia otros países. El principal receptor mundialmente reconocido es Estados Unidos de América, razón por la cual México se ve involucrado al convertirse en un país de paso o en ocasiones de destino en donde los ciudadanos centroamericanos ingresan por la frontera sur, principalmente por Tapachula, Chiapas, Tenosique y Tabasco⁴.

Igualmente, en este texto, se señalarán las distintas organizaciones y legislaciones tanto nacional del Estado mexicano como internacional, aludiendo las diversas violaciones que se han presentado ante el reconocido principio del interés superior del niño mediante las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) de casos de niños migrantes no acompañados.

I. EL CONCEPTO “NIÑOS MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS”

Para comenzar, el artículo 1ero de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)⁵ define: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad”. Habría que reafirmar su importancia en los movimientos migratorios, ya que muchos de ellos se ven forzados a seguir la travesía de sus padres y familiares. Desafortunadamente hay cierto porcentaje de estos niños que viajan en completo solitario “el niño no acompañado es aquel que va de un país a otro, separado de sus padres, o de otros

³ Secretaría de Gobernación y Fundación BBVA, Anuario de Migrantes y remesas, México 2017, Bancomer, México, p.106.

⁴ Islas Colín, Alfredo, “Trabajadores migrantes en México: violación de sus derechos humanos en la frontera sur”, *Revista Jurídica Piélagus*, Colombia, 2018, Vol. 16, Núm. 2. p.2.

⁵ ACNUDH, *Convención sobre los Derechos del Niño*, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

parientes o al cuidado de un adulto al que por ley o costumbre tiene dicha responsabilidad”⁶.

Según estadísticas del anteriormente señalado, Anuario de Migrantes y remesas, en el 2017 en los Estados Unidos, fueron detenidos 41 546 menores migrantes no acompañados y 41 223 acompañados, mientras que para ese mismo año en México esto ocurrió con 7 430 y 10 870 menores de edad, respectivamente. La mayoría de las niñas, niños y adolescentes provienen del Triángulo Norte de Centroamérica (Guatemala, El Salvador y Honduras). Guatemala fue el país con más menores no acompañados (14 827), seguido por El Salvador (9 143). En 2014, Honduras fue el país con más detenciones. Narcotráfico, conflictos armados, persecución, tráfico de personas y violencia familiar parecen ser unos de los tantos factores que han obligado a que muchos adultos dejen a sus hijos viajar solos o los esperen en la frontera con tal de alcanzar sus objetivos personales en un país extranjero.

Ante la situación de vulnerabilidad de los niños migrantes no acompañados, se desarrolló la política del asilo “de manera que tanto la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, como su Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena de 1984, han interpretado como refugiado a las personas que huyen de sus países por estar en peligro real su vida, seguridad o libertad por violencia generalizada o masiva”.⁷

A. Criterios internacionales emitidos por la OIM (Organización Internacional de Migración)

De acuerdo a la Organización Internacional de Migración (OIM) en su *Glossary on migration*, la migración es definida como “el movimiento de personas que se trasladan fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea a través de una frontera internacional o de un Estado”⁸. En el caso del término migrante, el mismo organismo señala lo siguiente:

Término genérico no definido en el derecho internacional que, por uso común, designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones. Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes objetos de tráfico; así como las personas cuya situación o medio de traslado no estén expresamente

⁶Islas, Alfredo, “Migración de niños no acompañados: Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos SOC-21/14”, Cuestiones prácticas actuales de derecho de la nacionalidad y de la extranjería, España, Aranzadi, 2018, pp. 113-114.

⁷*Ibidem*, p.119.

⁸ International Organization for Migration, *Glossary on migration*, IML Series No. 34, 2019, https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_34_glossary.pdf

definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales.⁹

La migración aborda diversos aspectos previamente señalados en las definiciones anteriores, tales como trasladarse dentro de un país o a través de ella de manera temporal o permanente por razones educativas o económicas, tal actividad ha sido propia de la humanidad desde la antigüedad.

En el caso de los niños no acompañados, la OIM de igual forma lo define como “un niño que ha sido separado de sus padres y familiares, y no ha sido cuidado por un adulto que por ley o costumbre sea responsable de hacerlo”¹⁰. Por lo anterior, es importante señalar que en el contexto migratorio son conocidos como niños migrantes no acompañados.

B. Criterios internacionales emitidos por los principales organismos en favor de los derechos de los niños: ONU y OEA.

Con respecto a aquellas normas de carácter internacional que protegen a los migrantes y en consecuencia a los niños migrantes, son basadas en el principio de igualdad y no discriminación, tales como:

Derechos Humanos internacional	Niños migrantes
Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)	Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)
Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CTDTM)
Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	Convenios de la OIT sobre Trabajo Infantil (No. 29, 105)
Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CTPCID)	Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CEDR)	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. (CICLMAM)

⁹*Ibidem*, p. 130.

¹⁰*Ibidem*, p. 219

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH).	Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDM).	Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire

Fuente: Islas Colín, Alfredo, "Trabajadores Migrantes en México: Análisis Normativo", *Revista Catellano-Manchega de Ciencias Sociales*, España.2017, N°23, p.17.

En la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) tenemos el artículo 19 sobre los Derechos del Niño "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"¹¹. Y en el caso de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), con un énfasis en el marco de refugiado en su artículo 22, en el cual se señala que cualquier niño que busque su estatus de refugiado, esté o no acompañado, pueda recibir la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de sus derechos señalados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En una resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014, en el marco de los Derechos del niño, en un apartado a favor de los niños migrantes nos reafirma la necesidad de proteger sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, evitando acciones que los pongan en riesgo y afecten su vulnerabilidad; "de velar por su salud, educación y desarrollo psicosocial, asegurando que el interés superior del niño sea una consideración fundamental en las políticas de integración, retorno y reunificación familiar"¹²

Bajo este marco internacional se enfoca la preocupación de estas organizaciones en pro de los derechos humanos, esencialmente en los niños, al considerarlos como sujetos vulnerables y necesitados de apoyo, considerando igualmente el marco de ser sujeto del proceso migratorio para evitar arbitrariedades. Reconociéndoles a partir de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y desde allí, tras los avances en la materia, bajo la protección de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Convención Internacional

¹¹OEA, Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

¹²ACNUR, Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014, A/RES/69/157: 9

sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CTDTM), que no solo expresan la necesidad de protegerlos en su paso por los diversos países extranjeros hasta llegar a su destino, sino que busca que se integren políticas para una pronta reunificación con sus familias.

C. Criterios internacionales emitidos por ACNUR.

Para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), un menor no acompañado es "una persona menor de 18 años que se encuentra separada de ambos padres y no está bajo el cuidado de ningún adulto que por ley o costumbre esté a su cargo"¹³. De igual forma, maneja el concepto de menores separados que son "aquellos menores que vienen acompañados de familiares que no tienen asignada la responsabilidad de su cuidado por ley o por costumbre".¹⁴ Y en dado caso un refugiado, según la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 como "aquella persona que se encuentra fuera de su país de origen debido a temores fundados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política."¹⁵ Este organismo maneja diversos programas en apoyo a los niños migrantes que se encuentran en estas situaciones, apoyándolos con medidas preventivas y recursos propios de los Estados que forman parte de los distintos tratados internacionales en apoyo a los niños. A si mismo señalan que podrían necesitar una protección especial, además de la prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño, y por tanto, ser considerados como refugiados de acuerdo con la Convención de Ginebra o beneficiarios de protección subsidiaria.

II. POLÍTICA MIGRATORIA NACIONAL EN MATERIA DE NIÑOS MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS

México se ha convertido en los últimos años, como uno de los países con mayor recepción de migrantes en toda América Latina. Sin dudar, ante el indudable número de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que ha firmado y ratificado, es esencial el conocer todos los criterios, que ha debido aplicar en toda su legislación nacional migratoria, tanto para los hombres y mujeres migrantes como para los niños y niñas migrantes que atraviesan el país.

¹³ ACNUR, Menores no acompañados y la protección del asilo, España, <https://www.acnur.org/es-mx/publications/folleto/5cf926764/folleto-menores-no-acompanados.html>

¹⁴*Ibidem*, p.3

¹⁵*Ibidem*, p. 4.

A. Interés superior del menor en la constitución mexicana y su relación con los niños migrantes no acompañados

Es ampliamente reconocido que el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), protege a todo niño y niña migrante no acompañado en las términos siguientes: 1. La igualdad ante la ley de hombres y mujeres; 2. La protección a la familia; 3. La protección de los niños; 4. El principio de su interés superior; 5. Los derechos sociales de alimentación y salud, un medio ambiente sano, la obtención de una identidad al momento de nacer, el derecho a la cultura y a la práctica del deporte. A mayor abundamiento es importante resaltar que los derechos humanos son indivisibles como lo señala el párrafo tercero del artículo 1ero constitucional, ya que la indivisibilidad consiste en “una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción”,¹⁶ es decir, no existe forma posible de que puedan ser separados o ser fragmentados unos de otros, ya que son complementarios.

Adentrándose en mencionado Interés Superior del menor, en el compilado *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones* se menciona que el interés superior tiene fines muy particulares¹⁷ que fueron señalados al dictaminarse la iniciativa de 2011 en la Cámara de Diputados retomando los planteamientos de Miguel Cillero Bruñol. Encontrándonos con:

- 1) Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño;
- 2) Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos, y
- 3) Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en las funciones que les son relativas, tengan como objeto la protección y el desarrollo de la autonomía del niño en ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentren limitadas, justamente por esta función u objetivo.

Acorde con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que el principio del interés superior constituye un elemento para delimitar el alcance de los derechos humanos de los niños, “los menores son destinatarios de un trato preferente, por su

¹⁶ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, México, UNAM, 2011, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 609, p. 155.

¹⁷(CDHCU, 2016)

carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas".¹⁸

Los niños, con el solo simple hecho de serlos deben ser tratados de manera primordial para aplicarse de manera inherente a su persona el principio del interés superior, de ahí que como bien menciona la Suprema Corte, este debe ser el principal rector de todas las actuaciones del Estado en relación con ellos. En consecuencia, los niños migrantes adquieren de igual forma en su llegada al estado mexicano, el ser objeto de protección bajo este principio, recalcando la importancia de su situación tanto de vulnerabilidad al ser niños migrantes y en una protección aún mayor por su situación de no estar acompañados por sus padres o algún familiar cercano.

Bajo esta perspectiva, la Constitución plantea que ante toda circunstancia es el Estado que debe proveer que ante todo escenario, los niños deben estar en completa armonía con su ambiente, recordando que la travesía vivida por ellos no es la misma que la de un niño que ha vivido con su familia sin temor alguno; los niños no acompañados han sido sujetos de violencia y/o catástrofes que han afectado su percepción de la realidad como de su mundo; ante estos criterios, es necesario que las autoridades sean conscientes de estas circunstancias y se logre enfrentarlas de manera concreta.

B. La ley general de las niñas, niños y adolescentes con respecto a los niños migrantes no acompañados

En concordancia con las disposiciones de la Constitución, el Estado mexicano expidió en el año 2000 la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pero fue posteriormente abrogada en 2014 por la ahora conocida como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que son reconocidos todos los derechos fundamentales como el derecho a la familia, a la educación, alimentación y recreación entre otros. Así mismo es destacado el interés superior en el párrafo cuarto artículo 2do "El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes".¹⁹

¹⁸Interés Superior del Menor, Tesis 1a. LXXXII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, febrero de 2015.

¹⁹ H. Cámara de Diputados, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, México, 2020.

Obligando debidamente que el interés superior debe ser preferente y, en caso de diversas interpretaciones, estas deben ser atendidas de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte.

A su vez, hay que nombrar que en esta misma ley señala como sujetos de derecho a los niños migrantes en la fracción 19, artículo 13. Sin embargo es importante enfatizar que el capítulo décimo noveno, artículo 89, es el que indica las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, enfocando al principio del interés superior de la niñez como primordial durante el proceso administrativo al que serán sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes en su llegada al estado mexicano; las medidas que se deben aplicar y cuales instituciones son las encargadas de llevar a cabo estas disposiciones.

Una de las últimas reformas presentadas hasta este momento en la Ley General, se encuentra en el artículo 98, el cual menciona en su primera versión, que para la identificación de niñas y niños o adolescentes extranjeros por parte del sistema del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para reconocerles su condición de refugiado o de asilo, deberán comunicar tal situación al Instituto Nacional de Migración (INM), quien igualmente colaborará, ya en disposición de la nueva reforma, con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) para adoptar medidas de protección especial; aspecto que jurídicamente demuestra un mayor apoyo en esta problemática.

No está de más señalar que, la COMAR en el *Nueva Política Migratoria 2018-2024* señala que de entre los principales países de origen de muchos solicitantes para ser reconocidos como refugiados en México, destacan El Salvador, Honduras y recientemente Venezuela, los dos primeros con una historia de violencia desde la década de los 80 y, en Venezuela, desde la crisis económica, social y política de 2016²⁰.

C. Aspectos jurídicos contenidos en la ley de migración respecto a los niños migrantes no acompañados

²⁰ Centro de Estudios Migratorios, Secretaría de Gobernación et al., *Nueva Política Migratoria del Gobierno de México 2018-2024*, México, 2019, p.19.

Por último, se encuentra la Ley de Migración, en la que, siguiendo la línea de las leyes anteriores en favor de las niñas y niños migrantes, presenta diversos puntos en concordancia. Es de vital importancia el artículo 11, que señala en su segundo párrafo que, en los procedimientos aplicables a estos, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el anteriormente mencionado interés superior.

Entre otros encontramos: la asistencia social, facilidades de estancia y una rápida resolución de situación migratoria para la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados por parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a los Sistemas estatales y a la Ciudad de México. De igual modo, un apartado para adecuar la situación de estos en las estancias migratorias y su proceso de atención al ser considerados por esta ley como personas en situación de vulnerabilidad.

II. VIOLACIONES AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS.

En el artículo “Interés superior del menor migrante, derechos de la infancia en México”, nos señala que los niños son un grupo que por sus características se encuentran en condición de vulnerabilidad y, esta condición se demuestra en el grado de dependencia que requiere para desarrollarse y que su vida no corra peligro alguno. Por cual los estándares para su protección deben adecuarse ante las particularidades de la migración no acompañada, garantizándoles: 1. Derecho de notificación; 2. Derecho de defensa; 3. Derecho a ser oído; 4. Derecho a un traductor; 5. Derecho a un juez natural e imparcial; y 6. Derecho a la segunda instancia.²¹ Es decir que entre su tránsito migratorio este tenga la firme seguridad de que sus derechos serán respetados y, ante todo será primordial su bienestar y seguridad.

A. Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño

En primera instancia tenemos al comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el cual publicó un compilado de observaciones generales en el año 2014, mediante el cual hizo énfasis en la Observación general No.6 sobre el trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.

Señalan la identificación por parte del Comité de las lagunas jurídicas en relación a la protección de los niños, niñas y adolescentes, suscitando una mayor exposición a la

²¹ Islas Colín, Alfredo y Zarate López, Anthony Kariel, “Interés superior del menor migrante, derechos de la infancia en México”, Perfiles de las Ciencias Sociales, México, Año 4, Número Especial 1 2017, pp. 271-291.

explotación y abusos sexuales, el reclutamiento en fuerzas armadas, al trabajo infantil y a la privación de la libertad.²²

De igual forma hace el señalamiento de que, en cuanto a los niños no acompañados y separados de sus familias, estos están expuestos a la violencia de género y a la violencia doméstica y en una mayor gravedad a negárseles el procedimiento del asilo. Entre las diversas observaciones que se señalan, es la pertinente de que es propia obligación del Estado parte, el aplicar las leyes con respecto a los niños migrantes no acompañados que entren en el territorio nacional y que no se limiten a los niños nacionales; de tal modo que no se contradiga a la propia Convención de los derechos del Niño. La no discriminación, deberá ser aplicada a los niños migrantes y en especial a los no acompañados, preservando su derecho a una vida libre de prejuicios.

¿Cómo se determina el interés superior del niño? "exige una evaluación clara y a fondo de la identidad de éste y, en particular, de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección".²³ De este modo, se le brindará al menor un acceso al territorio del Estado parte en total y previa evaluación, para de este modo otorgarles las oportunidades y necesidades que sean pertinentes como la plena seguridad y apoyo. Por supuesto, el documento no olvida mencionar los espacios en los que estos niños migrantes no acompañados deben estar para fines de protección, el realizarles un examen médico, respetarles su derecho al desarrollo y la supervivencia, al principio de no devolución, confidencialidad de sus datos personales y evitar ante todo un posible acercamiento a la violencia y a la trata de personas.

Será necesario brindarles un tutor y un asesor legal mediante el cual el niño podrá comunicarse y transmitir sus decisiones, deberá ser escuchado debidamente y estar enterado de todas las actuaciones por parte del Estado y su asesor, para permitirle comprender su situación y estadía.

Igualmente se buscará, en acuerdo al artículo 9 de la Convención para impedir la separación de un niño de sus padres, que éste pueda por todos los medios, reunirse con su familia, el retornar a su país, integrarse en el país de acogida y en probable caso la adopción internacional.²⁴

B. Opinión consultiva sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño

²²UNICEF, *Observaciones Generales del Comité de los derechos del Niño*, 2014, p. 75

²³*Ibidem*, p. 79

²⁴*Ibidem*, p.95

En la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos en la que se busca establecer interpretaciones de los artículos de la Convención del Niño; señala que el principio del interés superior del menor tiene su fundamento "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño"²⁵ al igual la importancia de tanto "medidas especiales de protección" como "cuidados especiales", es decir que este principio debe ser el embarque principal del desarrollo propio del niño en su proceso de crecimiento ante la propia sociedad y sus alcances. Es por ello que el estado debe priorizar tal derecho humano, tal y como lo disponen en las legislaciones tanto nacional del estado mexicano como las internacionales de las que se forman parte.

C. Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

La CNDH en México, es la encargada de velar que el Estado respete los derechos humanos de cualquier persona que resida o se encuentre en el país y, si en dado caso se presume una violación a estos, emitir recomendaciones para una pronta solución o restauración de daños, según lo estipule la ley.

Para señalar las circunstancias en las que los derechos humanos y el interés superior de los niños migrantes no acompañados han sido violados, tenemos el caso de **violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, protección a la salud y al interés superior de la niñez en agravio de V, adolescente de 13 años de edad en contexto de migración internacional, de nacionalidad hondureña**, hecha en una recomendación del 26 de abril de 2018 por esta comisión. En la que una adolescente de 13 años habría sido detenida en una central de autobuses y al solicitarle identificación esta no pudo hacerlo, razón por la cual fue llevada a una estación migratoria.

En esta recomendación se indica que se cometieron diversas arbitrariedades como "omitir actuar bajo el principio del Interés Superior de la Niñez, puesto que V desde el momento en que se encontró bajo la custodia del INM manifestó tener 13 años de edad, haber sido víctima del delito de violación y que era su deseo denunciar tales hechos ante la autoridad competente, sin embargo, no se le facilitó los medios necesarios para que de manera inmediata la adolescente pudiera denunciar y contar con la atención médica y

²⁵CIDH, Opinión Consultiva de 28 de agosto de 2002, OC-17/2002: 52.

psicológica necesarias, por el contrario, la autoridad ordenó su traslado a la estación migratoria en la Ciudad de México".²⁶

Transcurriendo demasiado tiempo entre estaciones migratorias, su acceso a la salud física y psicológica tanto como no se le brindó la debida prioridad por ser una niña migrante no acompañada. Aunado a ello llegando al momento en el que una de las instituciones se manifestó incompetente y relegó la responsabilidad.

Entre las formas que recomienda al Instituto Nacional de Migración para reparar los daños cometidos están: 1. Brindarle la atención psicológica pertinente de manera gratuita, escuchando sus inquietudes; 2. Inscribirla en el registro nacional de víctimas; 2. Proporcionar la información necesaria en el proceso de investigación contra los servidores involucrados.²⁷ Entre ellas a la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Otra recomendación se manifiesta en el caso de **la omisión de cuidado de los menores de edad V1 y V2, de nacionalidad salvadoreña, evadidos del albergue 1**. En el que estos menores realizaron una llamada a la CNDH donde manifestaba encontrarse en malas condiciones en el interior de un albergue, al realizarse la visita al lugar por los encargados de la CNDH, no se les permitió el acceso alegando que los niños se encontraban en la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y condicionando la visita. Luego días después se les informó que los niños habían escapado y se desconocía su paradero.

En esta situación, la recomendación evidencia las violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y al trato digno "consistentes en prestar indebidamente el servicio público, omitir brindar protección a las personas que lo necesitan, así como acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas migrantes y sus familiares, especialmente niñas, niños y adolescentes no acompañados."²⁸

En la que, si bien menciona que se les reconoció su calidad de refugiados, se les designó una oficial para asistirlos por la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados donde luego fueron trasladados a una estación migratoria, he aquí la violación por parte de la CMAR en incurrir en omisión a la asistencia institucional.

En consecuencia se dieron diversas arbitrariedades como la intención de separar a los niños, quienes se negaron ante ello y, al estar en un albergue que trabajaba a puertas

²⁶ CNDH, Recomendación 12/2018, del 26 de abril de 2018, p.54.

²⁷ *Ibidem*, p. 67.

²⁸ CNDH, Recomendación 31/2013, del 22 de agosto de 2013, p.1

abiertas, no hubieron autoridades que tomaran medidas para garantizar su seguridad; razón por la cual los niños se escaparon y al denunciarlo ante la Procuraduría General de la República no hubo el adecuado seguimiento de las investigaciones “exponiéndolos a un alto riesgo, toda vez que se trata de niños no acompañados, sin documentos que acrediten su calidad migratoria”.²⁹

Entre las principales recomendaciones está en el cumplimiento de las obligaciones de designarle un tutor, brindarles la orientación, darles acompañamiento y asesoría a efectos de evitar que se repitan situaciones como la antes mencionada. Todo lo anterior plantea la inadecuada preparación de las autoridades que laboran en estas instituciones con niños migrantes y los no acompañados. Si bien la ley nacional en materia de migrantes y refugiados, y en la Ley General de niñas, niños y adolescentes es clara en señalar los pasos a seguir para tratar con los niños migrantes, ante la situación de encontrarse no acompañados el trato debe transformarse en especial y adecuado a las necesidades de los niños involucrados.

En el primero la situación de la adolescente que al declarar haber sufrido de violación por parte de los denominados “polleros”, la CNDH señaló que los servicios médicos, de ginecología y psicología fueron demasiado banales para la grave situación que la niña presentaba ante un posible riesgo de embarazo o alguna enfermedad de transmisión sexual afectando su derecho a un trato digno y a la salud; en igual forma las circunstancias de su trato ante un tutor o asesor adecuado que la guiara para tomar las decisiones que correspondiesen y ser atentamente escuchada. El caso de los niños extraviados del albergue por falta de atención adecuada y apoyo de las autoridades solo enfatiza en una escala alarmante el nulo respeto e interés ante el principio superior de los niños.

Otra de las recomendaciones, pero en esta ocasión, para el reconocimiento de refugiado, es la que sucedió el 25 de enero de 2012, en el **caso del niño de nacionalidad hondureña a quien se le negó refugio**³⁰. Un migrante hondureño de entonces 17 años de edad, que habría ingresado a la estación migratoria en Puebla. En donde expuso que su vida corría peligro en caso de regresar a su país de origen, lo que de inmediato fue comunicado a la Directora de Protección y Retorno del Departamento de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

²⁹*Ibidem*, p.3.

³⁰ CNDH, Recomendación 77/2012, del 30 de noviembre de 2012, p.3

De esta forma, el 26 de enero de 2012, la autoridad inició el procedimiento para determinar si podía ser beneficiado de tal calidad; siendo el 21 de febrero de 2012 que el jefe de Departamento de Protección de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), mediante una entrevista telefónica con el menor migrante, solicitó las razones para conocer el porqué de la solicitud de refugiado. Así, sin hacer mayores indagaciones, el 5 de marzo de 2012, la Directora de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados resolvió el procedimiento negándole el refugio solicitado, considerando los elementos insuficientes para considerarlo en riesgo su seguridad e integridad personal durante su estancia en Honduras.

Ante la visita de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) a la estancia migratoria en Puebla, el 8 de marzo del 2012, el adolescente promovió una queja en contra de las autoridades de la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados (COMAR) debido a las irregularidades procedidas en su solicitud, debido a que no lo visitaron ni llamaron a sus familiares, motivo por el cual se le solicitaron informes a las instituciones encargadas.

Luego del propio análisis realizado por la Comisión, el 30 de Noviembre del 2012, se emitió la Recomendación 77/2012 a la Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, indicándole lo siguiente: que se implementen mecanismos para que, en caso de una niña, niño o adolescente no acompañado solicite la condición de refugiado, mientras se encuentran en una estación migratoria, los servidores públicos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), deberán acudir a esos recintos con la finalidad de valorar la situación de vulnerabilidad que puede presentar y efectuarle una entrevista de manera personal tomando en cuenta sus consideraciones de especial vulnerabilidad; que se observen en el procedimiento de reconocimiento de condición de refugiado, sustanciado a niños, niñas y adolescentes, las disposiciones previstas en el artículo 36 del reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para la valoración del Interés Superior de niñas, niños o adolescentes no acompañados y sean enviados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) para su constancia y acreditación del cumplimiento. Añadiendo de igual forma, la pronta capacitación sobre protección de los Derechos Humanos a los servidores públicos encargados de la integración y resolución de los procedimientos de reconocimiento de la

condición de refugiado, para que en futuros casos similares al que dio origen la recomendación, se actúe de acuerdo a las observaciones descritas.³¹

Sin duda, la actuación de las autoridades infringió las disposiciones que establecen que en todo momento las entrevistas debieran ser desahogadas de manera personal, tomando en cuenta la edad y género del solicitante, imperando ante todo el interés superior del niño; de igual forma la omisión de realizar las diligencias adecuadas para localizar a sus familiares e indagar sobre su relato. Las anteriores observaciones, son un indicativo indudable de que, si bien las leyes y reglamentos se encuentran adecuados para tratar estas problemáticas sobre la situación de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, es necesario que el funcionario encargado, se encuentre ampliamente capacitado para realizarlas, procurando, ante todo, que la situación jurídica sea prontamente resuelta.

D. Protocolo de actuación ante los niños migrantes no acompañados

En este apartado, se analizará un protocolo realizado por la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), el Instituto Nacional de Migración (INM) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); publicado por primera vez en México en el año 2016, como parte de las nuevas políticas de ayuda a la población infantil y juvenil migrante no acompañados.

Este protocolo denominado **evaluación inicial para la identificación de indicios de necesidades de protección internacional en niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados**, que consta de siete pasos, que son una guía especial para ayudar a los funcionarios encargados del primer contacto con niñas y niños migrantes no acompañados, buscando mejorar la evaluación inicial a fin de informarles sobre sus derechos y obtener información para identificar necesidades de protección internacional, y ser canalizados a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Como punto inicial, se debe preparar la interacción con los niños migrantes no acompañados, es decir, debe observarse la conducta del menor. Procurando que, de acuerdo a su edad, ayudarle a canalizar alguna posible angustia. Seguidamente debe realizarse una presentación del funcionario ante el menor para promover el clima de confianza, con un lenguaje adecuado a su desarrollo.

³¹ *Ibidem*, p.14.

Consecuentemente se conduce al menor a comunicarle sus derechos, hacerle comprender la necesidad de hacerle preguntas para conocer lo más posible sobre su viaje y, al entrar al momento de realizar las preguntas exploratorias, es muy importante realizarles las preguntas adecuadas para lograr que el funcionario reciba información del menor no acompañado que le permita verificar su comprensión sobre la información que ya anteriormente le ha brindado. Es muy importante que el menor no sienta que deba contestar como si fuese un examen y observar cualquier indicador verbal o de la conducta que genere sospecha de que el menor haya vivido cualquier tipo de violencia; deberá tomarse en cuenta su nacionalidad, origen étnico y lingüístico.

El siguiente paso es aplicar el cuestionario que este protocolo brinda, únicamente como medio para orientar al funcionario entrevistador, que incluye preguntas como: "creo que has sido muy valiente y hecho un largo viaje para llegar hasta aquí. Cuéntame ¿qué pasó que empezaste tu viaje fuera de tu casa y de tu país?; para mí a veces es difícil hablar de cosas que me duelen o me da mucha pena y me imagino que a ti también. Pero me gustaría saber si alguien te hizo algo que no te gustó, que te hizo sentir incómoda/o, confundido/a o con culpa."

Es importante señalar que, solamente el cuestionario sirve de orientación, ya que, dependiendo de la conducta y edad del menor, se deberá realizar de manera que el funcionario pueda extraer la información necesaria que deberá guardarse en expedientes individuales, procurando respetar la privacidad del niño migrante. Aunado a ello, se deberán plasmar las observaciones que el funcionario haya detectado y que ayuden a la dependencia a esclarecer la situación del niño migrante y, de ser posible, indicar si es requerido el canalizarlo a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) para iniciar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. Finalmente, se derivará el concluir la entrevista, agradeciéndole al niño por su apoyo en brindarle información, debiendo lograr que se quede con la sensación de haber ayudado a contribuir en su protección, además, de darle información concreta de su situación en lo inmediato. De esta forma, el funcionario entrevistador deberá revisar las respuestas proporcionadas, y al estar debidamente completados serán entregados al área jurídica designada para recibir la información.

Si fuese el caso de algún niño migrante no acompañado, de ser detectado de requerir canalizarlo a la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados (COMAR), deberá

informársele a esta institución máxima al día siguiente en que fueron detectados los indicios de protección internacional.

El protocolo anteriormente desglosado, es de importancia clave, debido a la búsqueda que se expresa, principalmente el poder conocer los pormenores del viaje que ha atravesado el niño o niña migrante no acompañado, la forma más adecuada de que logre comunicarse con la persona adulta que lo entrevistó. Igualmente, el mismo protocolo es bastante explicativo en los términos de como presentarse ante el niño, las formas más adecuadas para ganarse su confianza y que al mismo tiempo logre entender la información que se le está explicando, inclusive cuando se trate de un niño menor de diez años, se recomienda proporcionarle objetos que pueda manipular y logren calmar su ansiedad o desesperación, ya que, con probabilidad, el viaje que ha atravesado desde su lugar de origen, ha traído consigo traumas que son muy difíciles de comprender a su edad. De la misma importancia radica el hecho, de ser observadores en identificar una posible actitud o conducta que indique el haber sido sujeto a violencia o agresión sexual, que pudiese perjudicar su integridad física; procurando el ser inmediatamente conducido con la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados (COMAR).

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), con respecto a los niños y niñas migrantes no acompañados, señala la importancia de que, un solicitante de protección internacional, un refugiado o un beneficiario de protección subsidiaria no puede ser devuelto a su país de origen, ni a cualquier otro donde pudiera ponerse en peligro su vida o integridad. Que muchos de estos niños, no cuentan con la documentación suficiente o es falsa y que debido a esto habrían recurrido a redes de tráfico de personas; el evitar una posible valoración errónea de los adultos que les acompañen; el saber comprender que para un niño o niña migrante, es bastante difícil expresarse y que no podrá relatar su historia tal y como lo haría un adulto, de la misma forma le será difícil conocer que su experiencia y circunstancias vividas en su país de origen podría ser motivo de protección especial, y que tiene todo el derecho de pedir asilo.³²

Decididamente, el protocolo para evaluar de manera inicial a un niño o niña migrante no acompañado, es una de las formas más adecuadas hasta el momento, para conocer las circunstancias esenciales que lo habrían empujado a realizar el viaje. Considerando los aspectos no solo jurídicos, sino psicológicos y físicos, que indudablemente el menor debió haber atravesado ante su paso para llegar a un destino

³² ACNUR, Menores no acompañados y la protección del asilo, *op. cit.*, pp. 6-8

en concreto. Ante todo, el considerar siempre el eje central el principio de su interés superior, será la pauta que brinde al menor la oportunidad de disfrutar a lo que tiene derecho desde el momento de su nacimiento.

CONCLUSIONES

Es importante comprender la gran escala de protección que los niños y niñas han alcanzado hasta la actualidad; el cual se ha dirigido hacia una estrecha protección por igual a aquellos que se encuentran en situación de migración.

La migración es y será, un fenómeno de alcances indefinidos, por esta razón diversas organizaciones internacionales han buscado resarcir las consecuencias que esto conlleva al desarrollo de un ser humano desde su propia infancia. El hecho de que la Convención de los Derechos del niño y, la Organización Internacional de Migración definan a un niño migrante no acompañado, es delimitar la grave problemática que se está presentando.

Consecuentemente, al enfatizar en el interés superior del niño, se manifiesta la relevancia que este derecho busca, no solo para brindar una barrera de protección hacia las necesidades de los niños y niñas migrantes no acompañados, si no que adquiere un peso importante dentro de las leyes para representar lo que la dignidad humana adquiere por naturaleza.

En nuestro país, el Estado Mexicano, no ha sido la excepción al extender leyes que los beneficien y prevengan su situación, tal y como lo presenta la Ley General para la Protección de Niñas, niños y Adolescentes, en el que se indican sus derechos al llegar al país, su trato y apoyo, así como el prominente respeto a su interés superior. La ley de Migración, de igual forma, no olvida este sector vulnerable de la población, señalando al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) como un mecanismo útil para su intervención.

Desafortunadamente, es de importancia no olvidar las diversas violaciones e inconsistencias que se presentan a lo largo del tiempo en diversas organizaciones encargadas de la protección de los infantes, como los anteriormente presentados ante la Comisión de los Derechos Humanos y; en otro aspecto, las propias recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño. Sin duda alguna, esta situación promete acrecentarse ante los bruscos cambios actuales; la economía y la violencia seguirán

siendo razones por las que niños y niñas tanto acompañados como no, inicien la travesía de encontrar un lugar mejor para vivir.

BIBLIOGRAFÍA

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*,
<https://dle.rae.es/?id=PE38JXc>

Secretaría de Gobernación y Fundación BBVA, *Anuario de Migrantes y remesas*, México 2017, Bancomer, México.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y otros, *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 9ª ed., Ciudad de México, Miguel Ángel Porrúa, 2016.

Islas Colín, Alfredo, "Trabajadores migrantes en México: violación de sus derechos humanos en la frontera sur", *Revista Jurídica Piélagus*, Colombia, 2018, Vol. 16, Núm. 2.

ACNUDH, *Convención sobre los Derechos del Niño*,
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Islas, Alfredo, "Migración de niños no acompañados: Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos SOC-21/14", *Cuestiones prácticas actuales de derecho de la nacionalidad y de la extranjería*, España, Aranzadi, 2018.

International Organization for Migration, *Glossary on migration*, IML Series No. 34, 2019,
https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_34_glossary.pdf

Centro de Estudios Migratorios, Secretaría de Gobernación et al., *Nueva Política Migratoria del Gobierno de México 2018-2024*, México, 2019.

OEA, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*,
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

ACNUR, Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014,
A/RES/69/157: 9

ACNUR, Menores no acompañados y la protección del asilo, España,
<https://www.acnur.org/es-mx/publications/folletos/5cf926764/folleto-menores-no-acompanados.html>

Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, México, UNAM, 2011, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 609.

Interés Superior del Menor, Tesis 1a. LXXXII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, febrero de 2015.

H. Cámara de Diputados, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, México, 2020.

Centro de Estudios Migratorios, Secretaria de Gobernación et al., *Nueva Política Migratoria del Gobierno de México 2018-2024*, México, 2019.

Islas Colín, Alfredo y Zarate López, Anthony Kariel, "Interés superior del menor migrante, derechos de la infancia en México", *Perfiles de las Ciencias Sociales*, México, Año 4, Número Especial 1 2017.

UNICEF, *Observaciones Generales del Comité de los derechos del Niño*, 2014, p. 75

CIDH, Opinión Consultiva de 28 de agosto de 2002, OC-17/2002: 52

CNDH, Recomendación 12/2018, del 26 de abril de 2018.

CNDH, Recomendación 31/2013, del 22 de agosto de 2013.

CNDH, Recomendación 77/2012, del 30 de noviembre de 2012.

ACNUR, Menores no acompañados y la protección del asilo.